



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL */***-IV-N**

Villahermosa, Tabasco: cinco de octubre de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
 / **-IV-N** promovido por ***** (parte actora),
 contra ***** **, en subrogación de ***
 ***** y *** ***** (parte
 demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; Acuerdos Generales 3/2013 y 103/2022,¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial, particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y las partes se sometieron expresa y tácitamente a la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDA. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil intentada por la parte actora es procedente, según lo dispuesto por los artículos 75, fracción V y 1390 bis del Código de Comercio, dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativa a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica entre la actora y demandada, no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable la jurisprudencia II.2o.C. J/3 C (12a.), registro digital 2032189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en

¹ ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, FEJAD, Y LA OFICINA DE COORDINACIÓN DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL, EN EL MISMO DISTRITO, CON RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

31 DE OCTUBRE
CADA DE LOS
ESTRO ELÉC
ÉSTOS DE

principio, s
tes por ser
ar estableci
plimiento de

en ese acue
ue la legitim
a de la acci

asiva en la
lir la obligac
e esa condic
encia que

tencia que

encuentra le
al mercantil
ido a que
oluta del a
vicio de ene
registro pe
ue le corres

ue le corres

de suminis

² **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL */***-IV-N**

celebrado con la parte actora; esto es, efectuar revisiones a los sistemas de medición e instalación eléctrica para determinar la procedencia de un ajuste con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente.

Ello, en virtud que ***** se subrogó,
por ministerio de ley, en los derechos y obligaciones de las empresas
productivas subsidiaras que ejecutaban las atribuciones nacidas del
citado acuerdo de voluntades, conforme a los artículos Transitorios
Tercero y Décimo Tercero de la Ley de la Empresa Pública del Estado,
Comisión Federal de Electricidad.³

Legitimación en la causa de ambos contendientes que se comprueba con la concatenación probatoria entre el original del oficio de cobro por ajuste a la facturación ***** y la copia digitalizada del aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de ***** ** **** ** ** ** ***** , en el servicio con registro permanente de usuario *****; con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio y numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, al **no haber sido objetadas dichas documentales en cuanto a su autenticidad ni impugnadas de falsedad** por los litigantes.

Es así, dado que de esas constancias se depende expresamente que el actor y demandada son usuario y prestadora del servicio de energía eléctrica, respectivamente; así como que la segunda realizó un procedimiento de revisión y/o verificación que culminó en el oficio de cobro base de la acción.

CUARTA. Estudio de fondo. Previamente a analizar los elementos de la acción de nulidad que se hace valer, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; por lo que, a la parte actora corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

“[...] **Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. [...]”

“[...] **Décimo Tercero.-** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deberán continuar hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estado. [...]”

IRVING VILLEGAS CRUZ
3030303130303030373034363332323
15/01/28 21:24:02

...rial y no m
...facto qu
...autoridad j
...ndientes.

del caso
o de dificu
e justificar
yor dispon
aportarlos

olver el juicio.
rivó la te
PROPUESTO
PUEDEN
BA".⁴

a, reside en

- que se la p
stancia de
a orden de
e demand
energía elé
e la consta
stanciada
a facturaci
ál fue el
, entre otra
ción no cu
mento de

mandada **

cláusula

eláucula

⁴ Tesis la. XXXVII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921 con número de registro JUS 2023556.

negativo liso y llano, exento de comprobación con fundamento en el artículo 1195 del Código de Comercio.

La parte demandada sostiene la legalidad del ajuste a la facturación combatido por haber cumplido con los lineamientos establecidos en el contrato de suministro de energía eléctrica que rige a la relación comercial entre la partes. **Circunstancia que constituye un hecho positivo, susceptible de comprobación** con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio. [REDACTED]

Aunado a que, con base en la carga dinámica de la prueba, a la enjuiciada recae el deber probatorio, dado que es la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que cuenta con mayores elementos de convicción a su alcance para corroborar su dicho, documentos y registros necesarios e idóneos en los que funde su actuar.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente comprobados, toda vez que las otras ***
***** y *** ***** ** ***** ***** los admitieron tácitamente al no suscitar explícitamente controversia en sus contestaciones de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Además que *** ***** aceptó haber llevado a cabo, en el servicio con Registro Permanente de Usuario ***** , ubicado en ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , a nombre del accionante ***** ***** ***** , la revisión de ***** ** ***** , que dio lugar al ajuste impugnado, por haber encontrado anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación por un total de ***** kilowatts hora, en el período revisado,



turnando dicha información a la entonces *** ***** **

***** , para que ésta calculara el importe en moneda

nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa y, en consecuencia, se emitiera el aviso de cobro respectivo.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado los apoderados de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quienes tienen acreditada su personería.

Esto es, prueba en su contra lo confesado, dado que expresamente reveló la existencia de la relación comercial, del acto combatido y su procedimiento antecesor, que son los hechos que soportan los dos primeros elementos de la acción.

Es aplicable la tesis aislada de registro digital 240612, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 100, que dice:

“CONFESION, CONCEPTO DE, EN MATERIA MERCANTIL.

La confesión, considerada como prueba dentro del ámbito del procedimiento mercantil mexicano por disposición de la fracción I del artículo 1205 del Código de Comercio, **es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo**, lo cual significa que cuando una de las partes no reconoce ningún hecho que le ocasione perjuicio, no puede estimarse que exista confesión de su parte.”

Situaciones que se entrelazan probatoriamente con el original del
oficio de cobro por ajuste a la facturación *****, aviso y constancia
de revisión, formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión y
la hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada
determinada por *** *****; que se les concede valor probatorio
pleno, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, ya que ninguna
de las partes las objetaron en cuanto a su autenticidad ni las tildaron de
falsas.

Constancias de las cuales se aprecia que la demandada presta servicio de energía eléctrica al actor y, derivado de ello, emitió un ajuste a su facturación cuyo importe en moneda nacional pretende cobrarle.

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

la parte a
cer la dili
ste a la fac
cación del
se pretenc

ables al ca

le para re
ón del serv
n en la
deración el
e la revisió
* * * * *

ida y no fa

me a la Ley
nes que se
cación en
en su clá
ves, regla

derivados del presente
Federal de Protección a

8

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

contractual
e acatar l
ley aplicab
relación ju
atantes en
pero que
; se estab

tratatantes
unidas en e
uerte que,
e parte del
de derecho

entendidas r
verificaciór
debe exam
cuanto a
a Ley de l
on las cláu

contrato
cedimiento
es, incluso
s extraco
Es dec
otros punt
e no fuer
limiento y

Entonces **
divisiones a
áusula nov

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL */***-IV-N**

se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra **“verificación”**, en el presente asunto y conforme a la litis planteada, es equiparable al término **“revisión”**, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las extintas codemandadas.

Si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso con el número de servicio respectivo ante el "SUMINISTRADOR BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas.** El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor **deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.**

D. Si a la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. **Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.**

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose al "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionada, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Accesos. El "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.
- c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
- d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRADOR BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

a al verse
os ya que
que los rige
e en las
nforme a
e la Supren

USIVAS
IONES
OBLIGA

parte el crit
Tribunal C
ceta del S
, tomo III,
026492, de
ERICA. EN
E VERIFIC
L CUMI
S PARA TA

ario anter
giado en l
índice.

a citada Le
se actúa,
gor de la L
electricidad
o por sus a
nte, al pre
ponga a
e diversos
imientos c

[illegible]

rio anterior
giado en l
índice.
a citada Le
se actúa,
gor de la L
electricidad
o por sus a
nte, al pre
ponga a
e diversos
cimientos c

a citada Ley
se actúa,
por de la L
electricidad
o por sus a
nte, al pre
ponga a
e diversos
imientos c

disposicion

3.El personal de la entonces *** *****

En esa tesitura, la otrora *** ***** ** *****

*



d) Hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada determinada por *** *****;

e) Evidencias fotográficas.

Las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***⁸, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales y no fueron objetadas ni impugnadas de falsedad por la parte actora.

Sin embargo, tales probanzas **carecen de eficacia demostrativa** para acreditar objetivamente que el procedimiento de revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes.

a) Falta de certeza de la realización de la revisión y entrega y notificación al usuario del aviso y constancia de la misma.

Se advierte que en la primera actuación citada se asentó que estuvo presente en la diligencia y que recibió copia de ese documento una persona del sexo femenino; empero, no se tiene la certeza de que así haya sucedido.

Esto es así, pues si bien es verdad no es necesaria la firma de enterado y de recibidos los documentos de la inspección del usuario o de quien se encuentre en el domicilio visitado, para efecto de dotar de legalidad al aviso y constancia de revisión, siempre y cuando el inspector anote que el entrevistado se negó a firmar; sin embargo, en el caso concreto, el revisor omitió realizar una descripción pormenorizada y

⁸ Registro digital: 2022826.



concluir que
representación
re sido no
tema de r

rica, al re
cción del
cinco años

n insuficiente
 de esa p
 rito, pues
 trevistada,
 arla o indiv
 ulla; por tan
 e, por esas
 se hizo e
 nitio expon
 a convicción
 ticular, no
 ación hay
 juste, ni m

e pondera
ue la dilige
alidad de l
proprio des

trato exige
caso, la m

entre en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas.

Sin que deba perderse de vista que el requisito de la mayoría de edad de la persona que atiende la revisión sí debe ser probado objetivamente, en atención a que, por regla general, la notificación de cualquier acto entendida con un menor de edad no puede surtir efectos jurídicos, dada su falta de capacidad de ejercicio, conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2018 (10a.), con registro digital 2017120, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL”***.

b) Falta de aviso oportuno de la revisión

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación o, bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que sobre esa base se analizará la causa de pedir de la parte actora.

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Contrariamente a lo expuesto por la parte demandada, se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión y pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo

su derecho
la intromis
convenga e

e forma pr
puesto que
stema de m
os fueron ex

colmada la
ente a que
que se re

de su cont
naturaleza
sma.

del aludido

acreditó que



Estas inconsistencias permiten evidenciar que lo contenido en dichas actuaciones es impreciso y, por ende, no se puede considerar fidedigna la información ahí plasmada; por lo que, ante tal circunstancia, debieron ser perfeccionadas con otros elementos de convicción.

En atención a la causa de pedir de la parte actora en cuanto a que la orden de revisión no cumple con los requisitos de forma, se estima **fundado**.

De ahí que no se cumplió con dicha formalidad, lo que impidió al usuario conocer los alcances exactos de la verificación que se le pretendió avisar con dicha documental.

Atendiendo a la causa de pedir del accionante, se colige que hizo valer que la constancia de revisión no señala de manera detallada qué personas participaron en la misma, lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

se resulta
acerca de
stanciada e

Revisión
la formaliz
la firma de
y pruebas
pre *****
pación de

gó a la per
alar **dos te**
lo hizo y

ad consist
n cada uno

de la c
POR E
cierto es qu
(7) y corres
uario o ent
de medicio
nta acerca
ón en tor
hogo de la
e revisión
y no existe
ido el requ
nto a que c
debieron p

...gó a la per
...alar **dos** te
...lo hizo y
...ad consist
...n cada uno
...de la c
...**POR E**
...cierto es qu
...7) y corres
...uario o ent
...de medicio
...nta acerca
...ón en tor
...hago de la
...e revisión
...y no existe
...ido el requ
...nto a que c
...debieron p

de la c
POR E
cierto es qu
(7) y corres
uario o ent
de medicio
nta acerca
ón en tor
hago de la
e revisión
y no existe
ido el requ
nto a que c
debieron p

cierto es que el 77% y correspondiente al usuario o entidad de medicina preventiva acerca de la información en torno al uso de la droga de la revisión y no existe el requisito de que el usuario a que corresponden los datos debieron proporcionar

e revisión
y no existe
ido el requ
nto a que c
debieron p

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, **se estima acreditado el último elemento de la acción**. En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado y del proceso de revisión que lo originó; asimismo, se **ordena la cancelación del adeudo del ajuste** en los archivos o sistemas informáticos de la parte demandada.⁹

Por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en el presente fallo, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y, sobre esa base, también es **nulo**.

Lo anterior no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, porque el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional. Además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados a él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte, se estarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se darían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

de medicación
decir, resp
cha conven
es si éstas

iones (inautómatas, por el hecho de haberse producido procediendo a la destrucción, por ende, no se establece la relación del artículo 2226 con el artículo 2226 o 2227.¹⁰

de legitim
en la consi
ar la legitim
presupues

(libelus) dev
ra haya var
emanda, pu

edencia de
fundada.
andada la h
lamento de
el suministro
trativo propi

bandada la h
lamento de
el suministro
trativo propi

provisionalmente sus efectos
por la confirmación o la pres

prestación de
ensión en la
provisionalmente sus efectos
por la confirmación o la pres

¹⁰ ARTÍCULO 2.226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación, así como de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**, la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

De ahí que, el análisis de la controversia debía efectuarse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Adquisición de normas contractuales y extracontractuales que impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

Por lo que hace consistir en **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento**, es infundada, en razón que de la lectura de dicho recurso no se advierte la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse con base en presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada, en virtud del principio de estricto derecho que impera en la materia mercantil.

Este órgano jurisdiccional no advirtió diversas excepciones o defensas opuestas en los escritos de contestación, motivo por el cual no cabe hacer mayor pronunciamiento al respecto.

QUINTA. Plazo para cumplir con la sentencia. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

eso a la i
4 y 115
ación Públi
a identifi
l, comercia
particulares
uando no
enten los
derecho a
s internaci
e no esta
ella los ti
cos faculta
n calidad d
n confidenc
titulares d
el diverso
69, fracci
es pública
o de captur
o a las se
e distrito,
eral 87/20
n la circula
ción y Crea
ura Feder
la const
eguimiento

la const
seguimiento

ELVE

ELVE
twelve

ELVE



SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora, *****

***** , acreditó los elementos de su acción; mientras que la parte demandada, ***** ** ***** no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad del cargo por ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$ ***** (***** ***) ***** pesos 00/100 moneda nacional), respecto del servicio con registro permanente de usuario ***** y del procedimiento de revisión en que se sustenta.

CUARTO. CONDENA. Se condena a *****
 ***** , en subrogación de ***
 ***** y *** a que cancele la existencia en sus registros
 o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado
 del ajuste a la facturación anulado, así como la verificación y/o revisión
 que le dio origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente sentencia será publicada en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la sentencia que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,¹¹ asistido del Secretario **Irving Villegas Cruz**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

¹¹Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. <https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169877340_4401000035414378016.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 00:31:36 - 05/10/26 18:31:36				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	08 d2 80 2f 9a c3 72 89 a6 6d 3d 15 58 3b 3a 69 de 88 d8 d6 3e 69 30 d5 27 92 6a b6 47 c5 3f ad ce 21 15 a7 d7 01 44 ca b6 fc 39 8a f7 97 1c d5 f9 f2 c5 86 3b f7 ae 0c de bf 5d e4 f0 49 fb 9d 9a 17 dd 83 5a 41 22 77 73 94 5e 88 53 0d 5a 75 4b 0c c8 34 ab 2f 17 39 6f bc 69 0f 67 04 6c 5c 18 30 83 01 5f 1e 15 fc 31 3c 90 60 c7 16 17 dd f8 a6 32 a3 24 e7 20 f0 e2 a7 95 6d 58 df 54 fe da 0e d6 14 69 b4 b0 42 22 f9 c0 a8 45 d8 84 8c e0 9a 11 fb 19 4a cc 67 97 4f bf 44 0a 4e 8d d8 0d e3 1d 04 dc 80 f0 28 05 3b 1d bc 95 88 3f 10 f4 e7 f9 36 24 89 a7 02 e2 9e e2 a0 25 48 7f f0 e5 5b c0 fb f8 fe 09 b0 0e 34 1e 27 5b 30 77 ab 3b b0 da a0 d6 27 97 7f 01 e4 4d bc da 7b c8 80 46 86 a3 25 b8 bc 21 7c 3f 64 e5 ad 0d e5 df 2b 44 98 d7 64 84 c8 97 8a 64 22 43 5e 2b 69 ad 23						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 00:31:37 - 05/10/26 18:31:37						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 00:31:37 - 05/10/26 18:31:37						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	215621038						
Datos estampillados:	vsysHbNT0S8FUGJtW4HxJUbaW4=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 01:00:28 - 05/10/26 19:00:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d b4 89 65 f6 b4 be 0f 43 b6 7d 26 ce 20 31 02 39 4f 99 94 0a 8f 32 bd 01 e5 1a 90 82 e9 90 69 49 33 8e a6 37 f6 ef 0d fe c7 9e 94 5d d6 80 01 d4 b2 f3 26 b5 61 39 02 a2 34 a0 b4 96 e4 1b c9 2d 75 7b d5 6c cc 78 1f ed f9 f7 80 58 29 71 94 6a e9 9f d5 47 ef 26 43 d0 3a 0d b5 20 2b 54 f4 78 50 af 8b 34 a7 f8 c8 8a 25 b5 3b 59 9f 14 3e 44 8a be 7c 29 75 68 f3 c8 c1 5e 9f a4 17 6e 96 98 f7 fe 27 36 1b b4 04 a0 2d 33 d9 3e 32 18 2d 74 2f 49 d7 5d 74 a8 13 54 af 88 84 7b ad 3a 1d b2 ef b8 ed 12 3a fe 64 d6 c0 57 35 97 b4 e1 2f 39 ec 0b 37 48 36 fd 95 90 08 db 58 59 b2 98 18 c2 15 19 e3 61 d1 b1 6f 91 37 f0 98 49 99 52 e8 ec cd 63 b3 ac b8 b3 43 7d ee b5 e2 47 64 eb f2 4f bb b7 b6 45 ad fd 32 de f4 99 f1 93 5e 56 ac a2 64 e9 9d 91 be a9 19 5e e9 28 5b a5 b7 1a 02 e9 0a 70 4e 5c 62 74 d7 96 98 0d d5 28 66 8b f5 09 a2 c2 03 40 6d 6b b1 9f 0d bc 42 76 ab 3a 28 b1 e0 12 44 a0 33 09 90 df b3 9f 98 c8 64 5a 90 06 6c cf 7c d7 67 49 11 c2 59 9d d5 21 9e 47 8d 2b 0f 5a 17 80 48 9b a0 ab 17 a8 84 78 fb 8a c3 ef 0f ee 88 32 ff 9c c6 d4 49 42 99 ec 7f 24 bc 64 27 dc 8a 6b 88 7f ca 3f 88 09 4a fd 52 42 c1 ca ec f7 21 f3 8d fa 97 ba f0 8a 3f ea c2 22 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 01:00:28 - 05/10/26 19:00:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 01:00:28 - 05/10/26 19:00:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215636359			
Datos estampillados:	y+9YAgJzWjkqHUKTtoW8gDjV/n8=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.